



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20180300141401
Fecha: 06-07-2018

Bogotá, DC

Señores
Anónimo N.N.

Asunto: Radicado CRA 2018-321-005168-2 de 25 de mayo de 2018.

Respetado(a) ciudadano(a):

Hemos recibido la comunicación del asunto, por medio de la cual realiza las siguientes consultas, a las cuales daremos respuesta, no sin antes indicarle que de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por esta Comisión de Regulación constituyen orientaciones de carácter general, que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de situaciones particulares y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

“La Empresa de Servicios Públicos de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Aguachica E.S.P., no había aumentado las tarifas desde hace varios años en los servicios de acueducto y alcantarillado; desde el año pasado comenzó a hacer una alza progresiva tanto en los cargos fijos, con en los metros cúbicos del consumo así: El cargo fijo del acueducto estaba en \$4.000 y ya va en \$4.515, el cargo fijo del alcantarillado estaba en \$2.000 y va en \$2.293. El consumo por m3 de acueducto estaba en \$300 y ya va en \$ 876 y el consumo de vertimiento al alcantarillado estaba en \$180 m3 y esta en \$568; realizando un aumento de mas 435%. Es legal el cobro de este porcentaje en el aumento de las tarifas?” (Sic)

Al respecto, se debe tener presente que mediante la Resolución CRA 03 de 1996, hoy contenida en la Resolución CRA 151 de 2001, se vincula al régimen de libertad regulada a todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el territorio nacional, bajo el cual, las tarifas serán fijadas autónomamente por las Juntas Directivas de las empresas que presten estos servicios o por quien haga sus veces, o por el alcalde del municipio cuando los servicios sean prestados directamente por la administración municipal; quienes obran como entidad tarifaria local.

Para lo anterior, deberán seguir los lineamientos contenidos en las metodologías tarifarias vigentes expedidas por esta Comisión de Regulación, a saber:

- Resolución CRA 688 de 2014: *“Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana”,* modificada, adicionada y aclarada por la Resolución CRA 735 de 2015.
- Resolución CRA 825 de 2017: *“Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan hasta 5.000 suscriptores en el área urbana y aquellas que presten el servicio en el área rural independientemente del número de suscriptores que atiendan.”,* cuyo artículo 29 fue corregido mediante la Resolución CRA 834 de 2018.



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20180300141401
Fecha: 06-07-2018

Ahora bien, las variaciones (incrementos o disminuciones) en las tarifas de los servicios públicos citados, pueden obedecer a diferentes circunstancias entre las que se encuentran:

- **Incrementos por Inflación:** Es la actualización de las tarifas, sustentada en la disposición legal contenida en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994, según el cual, las tarifas pueden ser actualizadas cuando se acumule, por lo menos, un tres por ciento (3%) en el Índice de Precios al Consumidor - IPC.
- **Variaciones producto de la aplicación de las disposiciones contenidas en las metodologías tarifarias:** algunas personas prestadoras, dependiendo de sus condiciones particulares, pueden aumentar o disminuir las tarifas producto de un nuevo cálculo tarifario, de conformidad con las metodologías tarifarias vigentes, o por alguna modificación de los costos económicos de referencia producto de una solicitud particular enmarcada en el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003¹. De acuerdo con el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de 5 años, salvo que antes haya acuerdo entre el prestador y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual.
- **Variaciones tarifarias generadas por efecto de la modificación en los niveles de subsidios a los estratos bajos o de los aportes solidarios a los estratos y usos contribuyentes:** Los alcaldes y los concejales deben tomar las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal (o distrital, de ser el caso), y ejecutar apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos, en concordancia con lo establecido por las Leyes 142 de 1994 y 1450 de 2011; puntualmente, el artículo 125 de esta última ley dispone:

“Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 20 de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.”

Así las cosas, por cambios en los porcentajes de subsidios o aportes solidarios pueden generarse variaciones en las tarifas al usuario final para los estratos y usos mencionados.

¹ “Por la cual se modifica el artículo 1.2.1.1. y la Sección 5.2.1. del Capítulo 2, del Título V de la Resolución CRA número 151 de 2001.”



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: **20180300141401**
Fecha: **06-07-2018**

- **Variaciones en las facturas generadas por efecto de la modificación del nivel de consumo básico:** Esta Comisión de Regulación expidió la Resolución CRA 750 de 2016, por medio de la cual se modificó el nivel de consumo básico en el territorio nacional, teniendo en cuenta la altitud sobre el nivel del mar.

Por otro lado, es necesario señalar que para la aplicación de las variaciones tarifarias de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado se debe cumplir con los requisitos definidos en el artículo 5.1.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 403 de 2006, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 5.1.1.3. Aplicación de las tarifas. Las nuevas tarifas no podrán ser aplicadas por la persona prestadora antes de quince (15) días hábiles después de haber cumplido con el último de los siguientes eventos:

1) *Comunicar a los usuarios; y*

2) *Enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la información correspondiente de que trata el artículo 5.1.1.1 de la presente resolución”.*

“La mayoría de usuarios nunca ha tenido medidor y les están facturando con un promedio de 25 m3. Es legal cobrar este promedio sin haber hecho un aforo individual?”

Se precisa, que el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994 dispone que: *“La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. (...)”.*

En el mismo sentido, el cuarto inciso del artículo ibidem, manifiesta que: *“La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.”*

No obstante, en el segundo inciso del mismo artículo se contempla que: *“Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.”* (Subrayado fuera de texto original).

“La empresa suministra el servicio cada 13, 14 días, por un tiempo de 4, 8, 12 o 24 horas dependiendo el sector, se está prestando el servicio 48 horas en un periodo de facturación. Hay falla en la prestación del servicio?” (Sic)



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: **20180300141401**
Fecha: **06-07-2018**

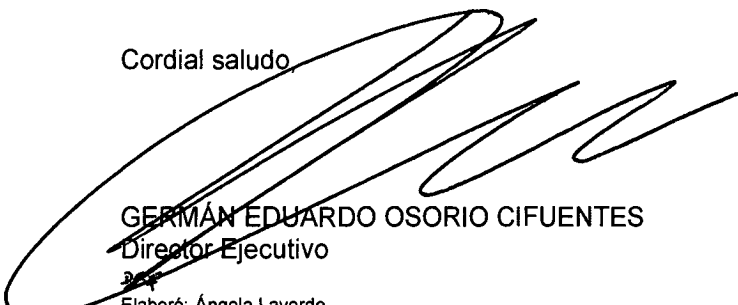
Frente a este interrogante, se informa que para efectos de la Ley 142 de 1994, se denomina falla en la prestación del servicio, el incumplimiento de la empresa en la prestación continua de un servicio de buena calidad², así mismo, la falla en la prestación del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato o a que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de la empresa³.

De otro lado, le informamos que los usuarios tienen derecho a presentar ante las oficinas de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, peticiones, quejas y recursos, las cuales deben ser resueltas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Si el usuario no está de acuerdo con la respuesta emitida, tiene derecho a interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la persona prestadora, todo en un mismo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión.

Finalmente, nos permitimos señalar que le corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercer el control, la inspección y vigilancia de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, conforme a las funciones establecidas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

En caso de requerir información adicional y/o asesoría en materia tarifaria, le sugerimos comunicarse con la Subdirección de Regulación al teléfono en Bogotá: 487 38 20 o a la línea gratuita nacional: 01 8000 51 75 65 y uno de nuestros asesores atenderá sus inquietudes.

Cordial saludo


GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES
Director Ejecutivo

Elaboró: Ángela Laverde
Revisó: Yenny Sánchez
Aprobó: Lida Ruiz.

² Artículo 136. Concepto de falla en la prestación del servicio, Ley 142 de 1994.

³ Artículo 137. Reparaciones por falla en la prestación del servicio, ibidem.